

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GONZALEZ
DEMANDADO: MARTHA YANETH CHAPARRO LANDINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00074-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, informando que se subsanó en tiempo la demanda, para proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00074 00

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante demanda que por reparto correspondió a este despacho, el señor JUSTO PASTOR GONZALEZ mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARTHA YANETH CHAPARRO LANDINEZ.

La demanda fue inadmitida¹ entre otras cosas para que, en el término de cinco (5) días, allegara lo siguiente, se transcribe a continuación:

“2. Se observa que la parte actora presenta para el cobro judicial facturas de venta que por ser copias, no reúnen los requisitos del Art. 422 del C. G.P., pues para poderse librar el mandamiento de pago, se deben presentar los títulos originales. En consecuencia, deberá anexar los originales de las facturas de venta”.

Durante dicho lapso, esto es, el 19 de abril de la presente anualidad², el extremo activo de la lid allegó escrito encaminado a subsanar las falencias señaladas. No obstante lo anterior, para el juzgado la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo siguiente:

1. De acuerdo con el escrito que presenta el togado judicial, se observa que en el mismo se insiste que se libre mandamiento de pago y que “Las facturas originales, según manifiesta mi representado, fueron entregadas a MARTHA YANETH CHAPARRO LANDINEZ” por lo que solicita se tenga para tal efecto unas copias de unas facturas que pretende hacer valer como título ejecutivo, las cuales no reúnen los requisitos previstos en el artículo 442 de C.G.P en concordancia con los artículos 619, 620 y 774 del Código de Comercio, esto es, no se allegan las facturas originales que permiten el ejercicio de la acción ejecutiva.

2. Las fotocopias de las facturas junto con el documento privado no constituyen un título complejo porque los títulos valores son documentos autónomos y no requieren de otro para existir, al tenor de dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio.

En consecuencia, al no cumplirse con los preceptos señalados en el auto precedente conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la misma y ordenará hacer entrega a la parte ejecutante, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

De otro lado, resulta improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial consistente en que “previo a librar mandamiento de pago, se cite a la demandada a diligencia de reconocimiento de los documentos aquí aportados, conforme lo dispuesto en el Art. 185 del C. G del P.”, toda vez que la diligencia que pretende corresponde a un trámite extraprocesal y aquí nos encontramos en el estudio de la admisibilidad de la demanda ejecutiva que para darse paso a ella y librarse orden de pago, se itera, debe traerse el título que preste mérito ejecutivo el cual aquí no se ha aportado, por

¹ PDF 3-Cuaderno principal.

² PDF 4-Cuaderno principal

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GONZALEZ
DEMANDADO: MARTHA YANETH CHAPARRO LANDINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00074-00

tanto advirtiéndolo que lo pretendido es la constitución del mismo la parte ejecutante deberá acudir a otro tipo de proceso.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 033 de 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef619a6b74b8341dd72a5cc7f92f7e4ee5580d5c3bf590c7b0267b447f682920

Documento generado en 11/05/2021 03:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>